

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena - Libertad condicional – trámite de revocatoria						
<b>RADICADO</b>	NI. 13898 (CUI 68001600015920210343200)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x		
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO		<b>CEDULA</b>				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS BUC						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena, el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO CC 1.095.837.341, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Avenida el Tejar N° 104-25 Local 5C a cargo del CPAMS BUC.

### CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 48 meses de prisión impuesta a DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como autor del delito de violencia intrafamiliar, por hechos cometidos el 7 de mayo de 2021; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 20 de febrero de 2023, el Juzgado Primero homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria al cumplir la mitad de la pena impuesta de conformidad con lo estipulado en el artículo 38G del del CPP – adicionado por la ley 1709 de 2014 -.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18954348	01/02/2023	06/03/2023	138	ESTUDIO	138	11.5
TOTAL REDENCIÓN						11.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/10/2022- 08/08/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 11.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 7 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **29 meses 11 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en distintos autos, así:

F.53	24/08/2023	51 DIAS
F.86	20/02/2023	3 MESES 3 DIAS
F.109	29/05/2023	11 DIAS
	17/10/2023	11.5 DIAS
		<b>Total: 5 MESES 16.5 DIAS</b>

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 27.5 días.**

#### 4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TRUJILLO QUINTERO fue condenada a una pena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente 34 meses 27.5 días.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 1026 del 24 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, igualmente, obra dentro del diligenciamiento la cartilla biográfica del interno en el que se establece su buen comportamiento intramural, así como la certificación en el mismo sentido; no obstante, lo anterior, lo cierto es que desde que se le concedió la prisión domiciliaria apenas en febrero de 2023, reporta 3 incumplimientos a la prisión domiciliaria, es decir, que en 8 meses de las visitas que se han hecho todas han tenido resultado negativo, así:

4.4.1.- Mediante oficio N°421 – CPAMSGIR AJUR del 29 de junio de 2023 el encargado de visitas domiciliarias informó que el ajusticiado el 28 de abril de 2023 y 5 de mayo de 2023 no se encontraba en su lugar de residencia (f.126).

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4.2.-- El sentenciado intentó justificar los incumplimientos referidos: i) el primero por cuanto en esa fecha se vio obligado a dirigirse a la clínica y, finalmente, a la droguería más cercana, dado que no le prestaron atención en la primera, para adquirir un medicamento para tratar una infección que padece, ii) respecto a la segunda falencia refirió que él se encontraba en el domicilio, solo que estaba dormido en el interior y no atendió el llamado correspondiente.

4.4.3.- Pese a lo anterior, se presentó un nuevo informe de novedad N°421-CPAMSGIR del 25 de agosto de 2023 mediante el cual informan que para la fecha 30 de junio de 2023, el sentenciado no se encontraba en el lugar de residencia.

4.4.4.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo viene incumpliendo la prisión domiciliaria, desde su imposición, sino que además no se ha reportado el primer informe positivo en el control de este tipo.

4.4.5.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

4.4.6.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien depreca la concesión de la libertad condicional, pese a que, encontrándose en prisión domiciliaria desatendió las obligaciones impuestas.

4.4.7.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores del municipio; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

4.4.8.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre

el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...”<sup>4</sup>

4.4.9.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la prisión domiciliaria y, contrario a ello, desatendió las mismas, optó por gozar de una libertad plena, pese a los compromisos de no salir de su lugar de residencia.

Así las cosas, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

## **5.- OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el expediente que obra informe de las directivas del CPAMS GIRON en el que se indicó que en las fechas 28 de abril de 2023, 5 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023 el interno DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO no se encontraba en el lugar de domicilio.

En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado de los informes oficio N°421 – CPAMSGIR AJUR del 29 de junio de 2023 y N°421-CPAMSGIR del 25 de agosto de 2023, al sentenciado, así mismo a la Defensoría Pública a fin que asigne un defensor para que abogue por los intereses del penado y, una vez designado, dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

---

<sup>4</sup> Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO** un periodo de redención de ONCE PUNTO CINCO DÍAS (11.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO** ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO DIAS DE PRISIÓN – 34 meses 27.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Por el CSA de estos juzgados dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones, en el sentido de dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, por lo tanto se **DISPONE** que se corra traslado de los informes oficio N°421 – CPAMSGIR AJUR del 29 de junio de 2023 y N°421-CPAMSGIR del 25 de agosto de 2023, al sentenciado, así mismo a la Defensoría Pública a fin que asigne un defensor para que abogue por los intereses del penado y, una vez designado, dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez